



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0633 (T02-2023-00178-01 S.I.)
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO PÁJARO CERRA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS ALFREDO PÁJARO CERRA a través de apoderado judicial en contra de ALCALDÍA DE SOLEDAD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, SALUD, VIDA y MINIMO VITAL con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1º. Que mediante Sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018, el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Barranquilla, ordeno declarar la nulidad del decreto 284 de fecha 30 de diciembre de 1998, por medio de la cual se modificó la planta de personal de la administración municipal de Soledad para la vigencia fiscal del año 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Soledad y el Secretario General y como consecuencia ordeno REINCORPORAR a mi poderdante Señor LUIS PAJARO CERRA sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la providencia, así mismo ordeno pagarle a mi poderdante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el día en que se reintegre al cargo, como también ordena en su artículo tercero que al liquidar las sumas dinerarias del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A. utilizando la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{índice final sobre índice inicial}$, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debería efectuarse el pago, con el reconocimiento de intereses en la forma establecida en el último inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

2º. Que la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018, emanada del Juzgado Quince (15) Administrativo del Atlántico, fue confirmada por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION C, en providencia de fecha (16) DE Octubre de 2019.

3º. Que las referidas providencias quedaron ejecutoriadas a partir de la fecha 24 de Noviembre de 2022.

4º. Que mi poderdante en escrito presentado por medio de apoderado, al accionado (Alcaldía de Soledad) de fecha 19 de diciembre de 2022, en ventanilla única con radicado 10809, solicitó el cumplimiento de las decisiones judiciales a su favor indicadas en las sentencias referidas y han transcurrido más de ONCE (11) meses de haberse recibido por el accionado y no se ha cumplido, ni con el reintegro al cargo, ni con el pago de los derechos laborales (sueldos y Prestaciones) ni con el pago a Salud, ni Pensión afectando los derechos fundamentales indicados.

5º. Que en la fecha 29 de Septiembre de 2023, le fue notificado a mi poderdante una pre liquidación de sus derechos laborales realizada por la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad hasta la fecha la fecha 27 de abril de 2023 vulnerando lo ordenado en la sentencia del juzgado quince administrativo que establece que el pago de sus derechos dejados de percibir es hasta el día en que se produzca el reintegro a su cargo, que hasta el momento no se ha realizado por parte del accionado.

6º. Que en el acta de pre liquidación incorpora el accionado un ítem relacionado con la IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO, de manera oficiosa sin mediar orden judicial y a mutuo propio siendo ilegal indicando un valor por este concepto irrisorio y sin fundamento legal.

7º. Que el suscrito y mi poderdante hemos requerido con solicitud de manera verbal y escrita en varias ocasiones al accionado para exigir el pago de lo ordenado en las sentencias indicadas y el reintegro de mi poderdante observando omisión de parte del accionado para dar cumplimiento legal, generando situaciones de mendicidad de mi poderdante por no obtener de manera puntual y justa sus ingresos y prestaciones laborales, a que tiene derecho, así mismo teniendo en cuenta su estado de salud afectado y su edad se le imposibilita tener un trabajo estable y digno.

8º. Que mi poderdante se encuentra desempleado, no cuenta con recursos mínimos para su subsistencia y sostenimiento de él mismo y su familia, se encuentra con deuda crediticia con el banco de Bogotá que no ha podido cancelar, así mismo se encuentra sufriendo de diabetes y en tratamiento médico por su mal estado de salud

Que de conformidad con los hechos planteados la ALCALDÍA DE SOLEDAD parte accionada no ha cumplido con lo ordenado en las sentencias referidas, siendo de cumplimiento inmediato.

PRETENSIONES

Solicito de manera inmediata se tutele el derecho fundamental del debido proceso, por incumplimiento de una orden judicial, a favor de mi representado, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y estabilidad laboral, salud, vida, mínimo vital entre otros.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD a través de auto adiado 27 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE SOLEDAD, JEFE DE OFICINA JURIDICA DE SOLEDAD-ADRIANA COLPAS BOLAÑO, NUEVA EPS y BIENESTRA IPS. Finalmente ordena oficiar a OFICIAR al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que en el término de dos (02) días hábiles, rinda informe respecto al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUIS PÁJARO CERRA contra MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, cursante en ese Despacho, bajo el radicado N° 08001-33-31-701-2015-00001-00, igualmente remita link de acceso al expediente para conocer las actuaciones surtidas.

OFICIAR al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, para que en el término de dos (02) días hábiles, rinda informe respecto al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUIS PÁJARO CERRA contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, cursante en segunda instancia en ese Despacho, bajo el radicado N° 08001-33-31-701-2015-00001-01, igualmente remita link de acceso al expediente para conocer las actuaciones surtidas.

Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME NUEVA EPS

AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO en calidad de apoderado judicial, manifestó:

Señor juez, se evidencia que la petición realizada por la accionante fue dirigida a la ALCALDIA DE SOLEDAD y no a NUEVA EPS, por lo que, al tratarse de hechos ajenos a nuestra competencia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, se solicitará la desvinculación del presente trámite constitucional, en virtud de que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Sin embargo, se informa sobre el estado de afiliación del accionante en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

PAJARO CERRA LUIS ALFREDO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 8714149 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Último Periodo Pagado: Mar/2023

Trasladados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imágenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PAJARO	CERRA	LUIS ALFREDO	17/05/1960	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 4B 5 SURB 40		3022355017	ATLANTICO	MALAMBO	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO				
F. Afli Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
01/09/2019	02/08/2023	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
64	64	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: Subsidiado

Se solicita muy respetuosamente al Señor Juez se desvincule a NUEVA EPS, al tratarse de hechos ajenos a nuestra competencia y que no pueden ser soportados por la entidad.

Es preciso indicar que para este caso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, toda vez que NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante.

INFORME SECRETARIA TALENTO HUMANO DE SOLEDAD

YESENIA OCAMPO BARRIOS en calidad de apoderado judicial, manifestó:

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3. - Es cierto.

4.- Es cierto parcialmente. Aclaro, el accionante presento su solicitud de cumplimiento de sentencia en el año 2022, sin embargo no es cierto que no se haya dado tramite a la misma y que no se haya resuelto sobre la orden de reintegro, pues, mediante Resolución No. STH-0302-2023 de 28 de abril de 2023, por medio de la cual se declara la imposibilidad de cumplir con la orden judicial de reintegro en su favor, la cual le fue notificada mediante correo electrónico en fecha 02 de mayo de 2023.

Que en la citada resolución se reconocieron además, los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de la desvinculación (29/12/1998) hasta la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Ahora bien, pasado el término dispuesto en el acto administrativo, sin que fuera interpuesto el recurso de reposición, la resolución quedo en firme y se procedió a efectuar la preliquidación de la sentencia lo cual le fue notificado el 29 de septiembre de 2023, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifestara observaciones si lo consideraba oportuno, sin que se presentara tal hecho.

5.- Es cierto parcialmente. Aclaro, al accionante le fue notificada la preliquidación de la sentencia cuyo extremo se realizó hasta la fecha en que quedo en firme la resolución de imposibilidad de reintegro, que fue liquidada conforme lo establecido en la sentencia y las normas vigentes en la materia.

6.- No es cierto lo que indica el accionante, pues la liquidación de la indemnización por no reintegro se realiza con forme a normas legales, como se evidencia, se tomaron los periodos comprendidos entre la fecha de vinculación a la entidad hasta la fecha en que se comunicó su desvinculación).

Lo anterior, en atención a lo establecido respecto de la indemnización compensatoria dispuesta en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de resarcir o satisfacer el derecho que no pudo ser suplido con la orden de reintegro. Pues bien, el citado dispone:

"...ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. **En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición...**"
(Negrilla fuera del texto)

INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD
BERNARDO ANDRES SAADE FELIZZOLA en calidad de apoderado judicial,
manifestó:

2.1 El señor LUIS PAJARO CERRA, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Soledad.

2.2 Por medio de la Sentencia de 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, con radicación 08-001-33-31-701-2015-00001, esa cooperación judicial dispuso:

"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la entidad demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD a:

- a. reincorporar al señor LUIS PAJARO CERRA, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- b. Pagarle los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el día en que se reintegre al cargo. (...)"

2.3 Es procedente mencionarle que mediante providencia de 16 de octubre de 2019, de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, señaló:

"**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se concedieron las suplicas de la demanda. (...)"

SEGUNDO. - CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia calendada 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se concedieron las suplicas de la demanda. (...)"

2.4 A través de escrito presentado, por el apoderado judicial del señor LUIS PAJARO CERRA, solicitó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia judicial referenciada.

2.5 Por medio de oficio D.O.J. No. 2059/2022 del 16 de diciembre de 2022, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Oficina de Contabilidad del Municipio de Soledad, que certificara si la obligación mencionada anteriormente contaba con pagos o egresos registrados.

2.6 La Jefe de La Oficina de Contabilidad del municipio de Soledad, por medio de oficio CON-318-2022 del 21 de diciembre de 2022, señaló que procedió a realizar consulta al software contable del Municipio de Soledad, denominado Publisoft, y no arroja información relacionada con pagos por ningún concepto a favor del señor LUIS PAJARO CERRA.

2.7 A través de Oficio No. D.O.J No. 406/2023 del 13 de marzo de 2023, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Secretaria de Talento Humano, realizar la pre-liquidación de la sentencia judicial a favor del señor LUIS PAJARO CERRA y definir la situación laboral del mismo.

2.8 Por medio de la Resolución No. STH-0303-2023 del 28 de abril de 2023, la Secretaria de Talento Humano, declaro una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a una orden judicial de reintegro proferida en la providencia del 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico a favor del señor LUIS PAJARO CERRA.

2.9 El 2 de mayo del 2023, la Secretaría de Talento Humano notificó via correo electrónico pajaroalfredo83@gmail.com al señor LUIS PAJARO CERRA de la Resolución No. STH-0303-2023 del 28 de abril de 2023, e informando que contra esta procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibido de esta notificación, pasado el termino señalado este no presentó objeción alguna.

2.9 El 29 de septiembre del 2023, la Secretaría de Talento Humano notificó personalmente al señor LUIS PAJARO CERRA de la pre-liquidación de la solicitud de cumplimiento de sentencia. Sin que este presentara observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación.

2.10 El 10 de octubre de 2023, la Secretaria de Talento, mediante Oficio S.T.H 1581, remitió a la Oficina Asesora Jurídica la pre liquidación, la comunicación de esta y solicitó el concepto jurídico.

2.11 El 7 de noviembre de 2023, la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio D.O.J. N° 1612/2023, emitió concepto jurídico de viabilidad de pago de la obligación contenida en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, con radicación 08-001-33-31-701-2015-00001-00 y confirmada en segunda instancia el 16 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, concluyendo lo siguiente:

"En consecuencia con lo anterior, se emite concepto jurídico favorable para realizar el pago de la obligación contenida en las providencias referenciadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA, y en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos, por tanto se solicita a la Secretaría de Talento Humano que expida una

liquidación definitiva teniendo en cuenta las manifestaciones resueltas en el acápite de "observaciones realizadas a la preliquidación". (Negrillas fuera de texto).

2.12 El 8 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico remitió a la Secretaria de Talento Humano, el Oficio, D.O.J. N° 1612/2023, mediante el cual se emitió concepto jurídico de viabilidad de pago de la obligación a favor del señor LUIS PAJARO CERRA, para que esta dentro de sus funciones solicite a la Oficina de Presupuesto el Certificado de Disponibilidad Presupuestal-CDP, para que ampare el acto administrativo que ordenara dar cumplimiento a las sentencias judiciales antes mencionadas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal 199 de 2021.

AUTO VINCULA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023 resolvió vincular al COMITÉ DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

INFORME COMITÉ DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CARLOS FEDERICO GOLDFARB en calidad apoderado judicial

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía municipal de Soledad – Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración De Pasivos Del Municipio De Soledad, hayan conculcado derecho alguno al accionante, pues, en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, y existe prueba de la respuesta a cada uno de los requerimientos del actor, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Los miembros del Comité de vigilancia fueron convocados mediante oficio de fecha 1° de diciembre de 2023, para asistir a la Trigésima Tercera reunión ordinaria presencial a realizarse el día 18 de diciembre de 2023 a las 9:30 am. En dicha reunión, será tratado el tema de procesos en contra de la entidad dentro de los cuales se encuentra el proceso del accionante.

POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela presentada por el accionante, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en los documentos aportados a la presente, se tiene que mediante correos electrónicos de fechas 02 de mayo y 29 de noviembre de 2023, la Secretaria de Talento Humano, le dio respuesta a derechos de petición presentados por el accionante, y su apoderado siendo efectivamente notificados al correo electrónico del actor y su apoderado vicpol2007@hotmail.com ; pajaroalfredo83@gmail.com tal como consta en los documentos que se aportan como prueba.

Adicional a ello se solicitó mediante oficio STH 1743 de 2023 la liquidación de aportes pensionales por sentencia al fondo de pensiones COLFONDOS.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, resolvió conceder el amparo invocado, tutelando parcialmente los derechos al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, SALUD, VIDA y MINIMO VITAL.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con los resuelto tanto la parte actora como la accionada presentaron sus escritos de impugnación en los siguientes términos:

IMPUGNACION ALCALDIA DE SOLEDAD

La acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

“Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior*

no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

IMPUGNACIÓN JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA, Juez Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito IMPUGNAR el fallo de primera instancia proferido en el asunto referenciado el 7 de diciembre de 2023, el cual resolvió:

"4. Instar al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, que en un término no superior a 1 mes a partir de la notificación de esta tutela, deberá efectuar de oficio (de no ser solicitado por el accionado), el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar la liquidación correspondiente, a partir de los parámetros señalados con la presente sentencia".

El señor Luis Alfredo Pájaro Cerra acudió a la sede constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, al estimar que el municipio de Soledad lesionó sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, estabilidad laboral, salud y mínimo vital, a raíz del incumplimiento a lo ordenado por el despacho a cargo del suscrito en la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida al interior de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2015-00001-00, cuya parte resolutive dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del Decreto No 284 de 30 de diciembre de 1998 "Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración Municipal de Soledad para la vigencia fiscal de 1999 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Alcalde Municipal de Soledad y el Secretario General.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** a:

- a. reincorporar al señor **LUIS PAJARO CERRA**, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- b. pagar los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde de la fecha de su desvinculación hasta el día en que se reintegre al cargo.

Decisión modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala C, en providencia del 16 de octubre de 2019, así:

VI.- FALLA:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia calendarada 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia. En consecuencia, el referido ordinal quedará así:

"PRIMERO: INAPLICAR los efectos jurídicos del Decreto 284 de 30 de diciembre de 1998 "Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración Municipal de Soledad, para la vigencia fiscal de 1999 y se dictan otras disposiciones", expedido por la Alcaldesa Municipal de Soledad, en relación con el señor Luis Pájaro Cerra. Así mismo, DECLARAR la nulidad del Oficio fechado 29 de diciembre de 1998, a través del cual se comunicó al actor la supresión del cargo que venía ejerciendo en la entidad demandada, de conformidad a las razones anotadas en precedencia."

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia calendarada 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Ahora, en el fallo de tutela recurrido, se ordenó al despacho iniciar oficiosamente el procedimiento de que trata el artículo 189 del C.P.A.C.A., relativo a la fijación de indemnización compensatoria, ante la imposibilidad de la entidad territorial demandada de acatar el orden de reintegro del actor.

Sobre el particular, es menester precisar que el sentenciador de primer grado, al impartir al juzgado a nuestro cargo la orden de adelantar el trámite de indemnización compensatoria, pasó por alto que la legislación aplicable al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho otrora promovido por el señor Luis Alfredo Pájaro Cerra, es la contenida en el Decreto - Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, y no la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada el 25 de marzo de 1999, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, célula judicial que declaró la falta de jurisdicción¹, mediante auto del 23 de julio de 2014. Posteriormente, el asunto se adscribió al extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, el cual ordenó desagregar el libelo inicial, en punto a que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Escriturales. Agotado dicho trámite, su conocimiento correspondió al extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el cual fue transformado en Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a cuyo cargo se adelantaron todas las etapas procesales, con estricto apego al sistema escritural contenido en el C.C.A.

Respecto al tránsito de legislación y disposiciones aplicables a los procesos en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 308 de esa obra, preceptúa:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Acorde al contenido normativo transcrito, mal se podría aplicar la indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 del C.P.A.C.A., toda vez que se trata de un proceso iniciado en vigencia del Decreto - Ley 01 de 1984, cuerpo normativo que no previó esa figura.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por LUIS ALFREDO PAJARO CERRA, presuntamente vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 25 de septiembre de

2018, la cual según asegura el actor no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se

resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

El derecho de acceso a la administración de justicia “no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma”. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

IGUALDAD La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

DIGNIDAD HUMANA La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».

CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y trabajo del señor LUIS ALFREDO PAJARO CERRA, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, lo anterior, con ocasión de incumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla

Asegura el apoderado judicial de la actora, que mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, le fueron concedidas las pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante que a la fecha se encuentra pendiente el reintegro pago de salarios, y prestaciones ordenado en dicho fallo.

La accionada en su informe afirma los hechos manifestados por la parte actora, no obstante aclara que la entidad ha realizado los diferentes tramites que se requieren para autorizar el pago de acreencias laborales ordenadas mediante sentencias judiciales, que

con relación a la orden de reintegro la Secretaria de Talento Humano mediante Resolución STH-0302-2023 del 28 de abril de 2023 declarando la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial de reintegro.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió conceder el amparo invocado en lo que respecta al cumplimiento de la orden de pago de salarios y prestaciones sociales de la sentencia en cuestión, por lo que se ordenará al Municipio de Soledad que, continúe con el procedimiento para el pago de sentencias judiciales dentro de los términos establecidos en el Decreto 199 de 2021.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

De la situación fáctica puesta de presente, y en discrepancia con lo expuesto por el A quo observa el despacho que la sentencia de la cual se reclama su cumplimiento data de 2018 y según asegura el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia administrativa en noviembre de 2022 y la acción de tutela fue interpuesta más de un año después, situación que no cumple con el requisito de inmediatez que reviste la acción constitucional de tutela, además, la justificación de la situación vivida en el país a raíz de la pandemia por COVID no resulta aceptable ya que a 2022 se había superado las etapas más críticas de dicha pandemia. Ahora bien, sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para cumplimiento de sentencias, no obstante, de los hechos narrados en el escrito de tutela como de sus anexos, no se evidencia prueba que permita acreditar una vulneración a algún derecho fundamental o que el aquí actor se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable..

En referencia al principio de inmediatez, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido: *Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el*

momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”. En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.

La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable, y en el presente caso se observa que la petición del accionante a la accionada para el cumplimiento de los fallos administrativos citados fue presentada en la ventanilla desde el 19 de diciembre de 2022, y han pasado mas de 6 meses desde dicha solicitud hasta la presentación de la presente acción de tutela, sin que se presente una justificación al respecto, tampoco es de recibo la manifestación realizada por la Juez a-quo en lo que respecta a la dificultad presentada por efectos de la pandemia, ya que a esa fecha dicha situación de cuarentena ya estaba superada.

De otra arista tenemos que el actor señala la inconformidad frente a las decisiones proferidas por la Alcaldía Municipal de Soledad a través de los diferentes actos administrativos, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria de haber hecho uso de los recursos o al menos de haber presentado su inconformidad en los términos procesales correspondientes siguientes a la notificación de dichos actos.

Así las cosas, este Despacho difiere de los argumentos expuestos por el A quo, ya que la presente acción no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez por lo que resulta improcedente conceder el amparo invocado, siendo entonces necesario revocar en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD calendarado 7 de diciembre de 2023.

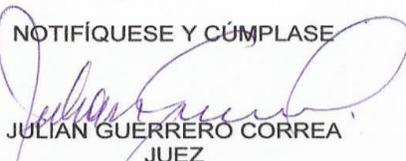
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LUIS ALFREDO PAJARO CERRA a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL